



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2010-00074-00** promovido por r BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de NELSON HECTOR BALTAZAR HENAO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	03/03/2023	034	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d40003a51e57e5a283f3d1650b3e13149f408272e36cd19b07563ca3d4a973**

Documento generado en 08/03/2023 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-01-31-03-003-**2012-00178-00** promovida por **MYRIAM CASTELLANOS RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARY MANDON GONZALEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 06 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 2012-00035; no es procedente acceder a dicho pedimento como quiera que, la referida cautela fue decretada mediante proveído del 11 de agosto de 2021, habiéndose comunicado al despacho en mención mediante oficio No. 2021-1690 del 20 de agosto de 2021, quien informo haber tomado nota del remanente solicitado, información que se puso en conocimiento de la parte ejecutante mediante proveído del 19 de octubre de 2021, actuaciones que pueden corroborarse en los archivos 011, 013, 014 y 015 del cuaderno de medidas del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 2012-00035, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ffca234e65a184c0b0aabafea932ea1d9b851a0941eb45fe46f2187773e933**

Documento generado en 08/03/2023 04:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00195-00 promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial en contra de la CORPORACION PAZ Y FUTURO.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por la ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho.

En tal virtud, es precioso advertir que si bien existe una aprobación de liquidación de crédito anterior, el cambio de los valores arrojados en la liquidación efectuada por el despacho corresponde a la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso: *“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: 19,49% x1.5 =29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.*

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web [un “documento informativo”](#) en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1 \quad 29$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) - 1 \quad 30$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”³²(Subraya la Sala)

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.

Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

Interés Moratorio <u>Mensual</u> Correcto	Interés Moratorio <u>Mensual</u> Aplicado por el A Quo
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se deberá modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL 1	\$2.550.216.306.00
INTERESES MORATORIOS (Del 27 de mayo de 2018 al 15 de febrero de 2023)	\$3.110.551.617.00
CAPITAL 2	\$117.575.115.00
INTERESES MORATORIOS (Del 27 de mayo de 2018 al 15 de febrero de 2023)	\$143.408.802.00
CAPITAL 3	\$17.505.512.00
INTERESES MORATORIOS (Del 27 de mayo de 2018 al 15 de febrero de 2023)	\$21.351.835
TOTAL	\$5.960.609.187.00

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.960.609.187)** a corte del 15 de febrero de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 16 de febrero de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4680a15e977444f9ae391fdae801ef4ca4544b8c0ac4a75c3639114e24524f65**

Documento generado en 08/03/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00249**-00 promovido por Impropio promovido por LOHENGRY SORAYA AHUMADA, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ENRIQUE SERRANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	03/03/2023	031	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563d6df4f0903bbb62709df67e44b8d470f98855be84319750e399c606c3f092**

Documento generado en 08/03/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal seguido por ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos PAULA ALEJANDRA RINCON YAÑEZ, JEAN RONALDO MORENO YAÑEZ y DARIANA CAROLINA MORENO YAÑEZ; JEAN GILBERTO MORENO CASADIEGOS; y LEONARDO YAÑEZ, y OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA actuando en nombre propio y en representación del menor SEBASTIÁN LEONARDO YAÑEZ TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el apoderado judicial de la demandada MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2022, presenta solicitud tendiente a que este despacho judicial le fije caución a efectos de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda ya registrada e impedir la practica de aquellas destinadas al embargo y secuestro de su establecimiento de comercio, señalando además que lo perseguido tiene como animo garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable a los demandantes.

Para efectos de lo anterior, partiremos del auto de fecha 24 de marzo de 2021, que fue con el cual se efectuó el control de legalidad respecto de la inicial decisión tendiente al embargo y secuestro del establecimiento de comercio allí descrito, para en su lugar decretar la medida cautelar propia y natural en esa etapa del proceso, como lo era la inscripción de la demanda, tal como se motivó.

Precisado lo anterior, no cabe duda que la solicitud de la parte demandada se encuentra tipificada, exactamente en el inciso tercero del literal b) del artículo 590 del C.G.P., el cual enseña que: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal **o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.** También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad...”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la anotada normativa, en esta ocasión el fin del pedimento de la MEDICAL DUARTE, se enfilaría al levantamiento de aquella medida ya consumada como lo es hasta el momento, aquella destinada a la inscripción de la demanda. También diremos que, aunque la finalidad del legislador fue en primer margen

“garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable...”, lo cierto es ,que en este asunto como se sabe ya se profirió la sentencia de primera instancia, entendiéndose entonces que la caución en este escenario se direccionaría a recoger el monto de la condena fijada y más los posibles perjuicios derivados de su incumplimiento, siendo esto último también un alcance de la citada disposición.

Seguido de lo anterior, recuérdese que en las pretensiones de la demanda se solicitaron: 900 smmlv en total, equivalente a 100 smmlv para cada uno los demandantes por concepto de daño moral; (\$60.559.000) por lucro cesante pasado; y (\$105.320.000) por concepto de lucro cesante futuro.

En el acta de la audiencia de juzgamiento celebrada el día 06 de diciembre de 2022, se condenó a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la CLINICA MEDICAL DUARTE y a la PREVISORA S.A. SEGUROS, según lo dispuesto en el numeral tercero a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de daño moral

Ref. Proceso Verbal
Rad. 5400131530032020-00230-00

Para **ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA**: \$12.000.000.

Para **JEAN GILBERTO MORENO CASADIEGOS, PAULA ALEJANDRA RINCON YAÑEZ, JEAN RONALDO MORENO YAÑEZ, DARIANA CAROLINA MORENO YAÑEZ, LEONARDO YAÑEZ, OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA**: \$9.000.000 a cada uno.

Y a **SEBASTIAN LEONARDO YAÑEZ TOLOZA**: \$6.000.000.

Por concepto de daño a la vida de relación:

Para **ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA**: \$12.000.000.

Por lucro cesante:

Para **ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA**:

Total: \$21.510.542

Anterior condena que se totalizó en esta instancia en la suma de Ciento Cinco Millones Quinientos Diez Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos (\$105.510.542).

Partiendo de lo anterior, para efectos de dar alcance a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que efectúa el apoderado judicial de la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. y el impedimento de practicar aquellas futuras como lo sería el embargo y secuestro, así como por los perjuicios que pudieren derivarse del incumplimiento del pago, se fijará la caución bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la suma de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000) y para su constitución se concederá el termino de diez (10) días.

En Razón y Merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE caución bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) a cargo de la parte demandada MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. para garantizar el pago de la condena impartida en la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022 y de los perjuicios que llegaren a derivarse de su incumplimiento, la cual deberá ser constituida en el termino de diez (10) días. Lo anterior, por lo motivado en el presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101fd60912ad49885d243b86760f3c38387914bb5e3e4e7efaf336e4ddffda81**

Documento generado en 08/03/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00021-00 promovido por LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO a través de su apoderada judicial en contra de DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	03/03/2023	021	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d1d7cde6215dd333bab6744dfbb8844019ba5443868361b13b849e4b43ba0c**

Documento generado en 08/03/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 01 diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 01 de diciembre de 2022, este despacho judicial, decretó las pruebas solicitadas por la totalidad de las partes, en la forma y con las consideraciones allí precisadas.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición señalando en concreto que la solicitud probatoria no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que la parte no indicó objeto específico alguno, sino que, a su consideración, se limitó a indicar que declararían a cerca de los hechos de la demanda, la contestación de la mismas, las glosas formuladas e investigaciones realizadas, aspecto que categoriza de inconcebible respecto de la regulación actual.

Seguidamente señala que los testimonios adscritos a la compañía demandada, así como el testimonio del representante legal de la sociedad VALUATIVE S.A.S., son impertinentes, inconducentes, superfluas e inútiles conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., refiriendo que el objeto de lo pretendido por el demandado con los testimonios gravita en el ámbito documental.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto de fecha 01 de diciembre de 2022 en este sentido.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 12 de diciembre de 2022, existiendo pronunciamiento en tal sentido, de manos de la parte ejecutante, de la siguiente manera:

Que el demandante, se equivoca al señalar que los testimonios de OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA y GUILLERMO LEON PORTILLA, son inconducentes, impertinentes y no útiles, por cuanto su petición sí cumple con los preceptos del

artículo 212 del C.G.P., en razón a que la petición indica el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

Así mismo refiere, que fue enfático en indicar que su declaración versaría sobre los hechos de la demanda y su contestación, en tanto, que conocen sobre tales aspectos que interesan al proceso en su totalidad, sobre todo cuanto los testigos citados son los auditores de las cuentas que presentó la demandante antes *SEGESTADO* y que por tanto verificaron cada una de ellas, siendo a su consideración plenamente concedores del asunto.

Finalmente, precisa de la existencia de la libertad probatoria, bajo el entendido de que los hechos en controversia en este caso no están sometidos a pruebas *ad substantiam actus* de que trata el artículo 265 del C.G.P., sino que requieren de una valoración y contrastación de la prueba, como regla de la ciencia y la lógica, especies a su consideración aglutinadas en la sana crítica; y seguidamente refiere, que el testimonio del representante legal de VALUATIVE S.A.S., versará sobre todo aquello que le conste respecto a las investigaciones que determinaron la objeción de pago de los servicios materia de este proceso, lo que supone el cumplimiento de lo referente al objeto de la prueba.

En razón de lo anterior, solicita que se mantenga lo decidido en el proveído de fecha 1° de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por la parte recurrente.

Partiendo de lo anterior, precítese que la inconformidad del recurrente estriba en la ausencia de los requisitos formales para el llamado de testigos, regulados en el artículo 212 del C.G.P., indicando puntualmente de la falta de determinación del **objeto** de la misma; así como en la configuración de los aspectos de que trata el artículo 168 *ibidem*, pues categoriza la prueba testimonial de impertinente, inconducente y superflua.

Pues bien, recordemos que el artículo 212 del C.G.P., consagra, que: “**PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”, extrayéndose entonces que los presupuestos o requisitos para la petición de

testimonios se ciñen al nombre, domicilio, residencia **y la enunciación de los hechos objeto de prueba**, siendo en este último requisito en el que nos detendremos y para ello conviene volcar la mirada al escrito contentivo de este pedimento¹ en el que la parte demanda frente al objeto de su prueba testimonial, refiriéndose a los señores OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA y GUILLERMO LEON PORTILLA, indicó que: *“De manera respetuosa solicito a su Señoría, escuchar el testimonio de las siguientes personas, que pueden ser ubicadas por intermedio del suscrito y que declararán sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma, las glosas formuladas e investigaciones realizadas a las reclamaciones materia de este escrito...”*, siendo a consideración de este despacho judicial dicha determinación suficiente para tener por suplido tal presupuesto, pues como viene de verse, el mismo se ciñe en general al proceso de radicación de la facturación, formulación de glosas, investigaciones y en general al seguimiento que de ello resultó de la negociación existente entre las partes.

Conclusión de la que también se hace merecedora la prueba testimonial del representante legal de la sociedad VALUATIVE S.A.S., pues basta con hacer lectura a la petición para comprender que el objeto de su declaración guarda relación con: *“las investigaciones que determinaron la objeción de pago de parte de los servicios materia de este proceso...”*

A mas de lo anterior, obsérvese que la posición del demandado en materia probatoria es apenas lógica con relación al litigio, pues la parte demandante está formulando unas pretensiones en su contra respecto del crédito contentivo en las facturas de venta y demás anexos que le endilgan, resultando consecuente con ello que la deudora como deviene de la contestación de la demanda, se resista formulando medios exceptivos, que atinan a la formulación de glosas, objeciones, conciliación, entre otros, lo que precisamente quiere sustentar con los medios de prueba que allega, entre ellos la testimonial.

Pero incluso, en gracia de discusión, ha de precisarse al recurrente de lo establecido en el artículo 42 del CGP en consonancia con el artículo 2º ibidem, para comprender que los señalamientos de las disposiciones normativas en absoluto deberían ser entendidos de forma literal sino en consonancia con la posición adoptada por cada extremo, pues nótese que si los testigos son traídos para deponer a cerca de los hechos, entendible es que lo serán para la totalidad o gran parte de ellos, lo que hace que exista una determinación al respecto para efectos de la contradicción que tal medio de prueba merece, máxime cuando se conoce hasta esta etapa de la posición que cada extremo asumió, lo que hace concluir que no existe obstáculo alguno para la evacuación de este medio de prueba en la forma en que se peticiónó y decretó.

Bajo este entendido, se cumple a cabalidad con los aspectos formales que en tal sentido previó el legislador en el mencionado artículo 212 del C.G.P.

Súmese a lo hasta aquí dicho, que en todo caso no obedece la testimonial solicitada a una prueba que para el caso particular se ciña a las causales de rechazo descritas en el artículo 168 del C.G.P., esto es, que se trate de *“pruebas ilícitas, las*

¹ Archivo 024 del cuaderno principal

notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles...”, pues aunque en su mayoría podría ser dilucidado con los medios probatorios documentales como lo aduce el recurrente, lo cierto es que tratándose del despliegue de toda una actuación administrativa y ostentando los testigos cargos relacionados con asesoría y auditoría de cuentas medicas de la entidad, no son pruebas que precisamente deban ser rechazadas por este despacho, máxime cuando existe libertad probatoria.

Así las cosas, no habrá lugar a reponer este aspecto, tal como constará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el punto 2.3 del numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 1 de diciembre de 2022, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4863cff011c20227c0221e3f504a0228ca25240df081984ee79752943aec664**

Documento generado en 08/03/2023 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00258-00 promovida por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 7 de diciembre de 2022, efectuó solicitud de **aclaración** del proveído de fecha 1 de diciembre de la misma anualidad, proferido por esta unidad judicial, refiriéndose puntualmente al contenido del numeral SEGUNDO.

Pues bien, deteniéndonos en esta figura procesal, diremos que la misma se encuentra contemplada en el artículo 285 del C.G.P., que enseña:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

Norma en comentario de la cual se concluye que habiendo intervenido el interesado en el término de ejecutoria de la ya citada providencia, ha de entenderse que su petición se torna a todas luces **oportuna**.

Descendiendo ahora al contenido de la providencia cuestionada, merece hacerse precisión en las actuaciones anteriores que precisamente dieron lugar a este, especialmente al auto de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual este despacho judicial dispuso la entrega de los títulos judiciales No. 451010000926780 por valor de (\$1.171.433,21) y No. 451010000926941 por valor de (\$98.702.929,06) a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., y **reservó** los demás en razón a las consideraciones allí expuestas fundamentadas en lo dispuesto en el artículo 600 de la Codificación Procesal.

Como consecuencia de la decisión comentada, se observa el DJ04 (obrante en el archivo 037) emitido por la secretaría de este despacho judicial como soporte de la entrega, véase;

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
01/02/2022	451010000926780	\$1,171,433.21
02/02/2022	451010000926941	\$98,702,929.06
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$99,874,362.27

Ahora, obsérvese que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, que fue precisamente con el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares en general, exactamente en el numeral SEGUNDO se indicó: *“Abstenerse de impartir orden relacionada con la entrega de títulos judiciales en atención a la inexistencia de los mismos a ordenes de este proceso. Ello como se certificó por la secretaria de este despacho judicial en la reciente constancia secretarial emitida la cual luce en el archivo que antecede...”*

Decisión que de acuerdo con los argumentos allí indicados estuvo soportada en la Consulta de Sabana de Depósitos Judiciales vista en el archivo 041 de este cuaderno y en la situación procesal acaecida, pues quedó en evidencia que no existían más depósitos judiciales para ser entregados al demandado. Sin embargo, al revisarse el mismo con ocasión de la aclaración perseguida, en efecto se concluye que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, pues allí se precisó de la no existencia de títulos judiciales **a ordenes del proceso** pudiendo con dicha frase inducirse en alguna interpretación distinta de la que corresponde, no obstante tal afirmación se hizo respecto a **“nuevos”** títulos judiciales, pues evidentemente, por ser lo lógico y preciso de conformidad con el artículo 600 del C.G.P., se dejaron a disposición del proceso, aquellos que pudieren cubrir el crédito, consistentes en los siguientes; (i) título No. 451010000927768 por valor de (\$201.297.070,94), y el (ii) No. 451010000926835 por valor de (\$300.000.000), para un total de (\$501.297.070,94), como de los autos emerge.

Bajo este entendido, habrá de aclararse el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 01 de diciembre de 2022, quedando el mismo para todos los efectos procesales, así:

*“Abstenerse de impartir orden relacionada con la entrega de títulos judiciales **al demandado** en atención a la inexistencia otros o “nuevos” títulos que pudieren corresponderle. Ello como se certificó por la secretaria de este despacho judicial en la reciente constancia secretarial emitida la cual luce en el archivo que antecede, recordándose que quedan a ordenes del proceso, los Depósitos Judiciales No. 451010000927768 por valor de (\$201.297.070,94), y el No. 451010000926835 por valor de (\$300.000.000), para un total de (\$501.297.070,94), estos últimos consecuencia de las medidas de embargo perseguidas por la parte ejecutante...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 01 de diciembre de 2022, quedando el mismo de la siguiente manera para todos los efectos procesales, así:

*“SEGUNDO: Abstenerse de impartir orden relacionada con la entrega de títulos judiciales **al demandado** en atención a la inexistencia otros o “nuevos” títulos que pudieren corresponderle. Ello como se certificó por la secretaria de este despacho judicial en la reciente constancia secretarial emitida la cual luce en el archivo que antecede, recordándose que quedan a órdenes del proceso, los Depósitos Judiciales No. 451010000927768 por valor de (\$201.297.070,94), y el No. 451010000926835 por valor de (\$300.000.000), para un total de (\$501.297.070,94), estos últimos consecuencia de las medidas de embargo perseguidas por la parte ejecutante...”*

Lo anterior por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5699d2ece75674e73a2968357964d807a2d88395cbe3c1f22e396674048cbc0**

Documento generado en 08/03/2023 05:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00296**-00 promovida por la señora MARIA RUTH CALLEJAS a través de endosatario en procuración, en contra de los señores ROCI MAGALY CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, y ORLANDO CRUZ SOLARTE en calidad de herederos determinados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, y los demás herederos indeterminados del mismo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el BANCO AV VILLAS, mediante sendos correos electrónicos de fecha 03 de marzo de 2023, allego con destino a este trámite la información solicitada mediante oficio No. 2022-2431 del 12 de diciembre de 2022, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, la información allegada por el BANCO AV VILLAS, solicitada mediante oficio No. 2022-2431 del 12 de diciembre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb96eb66e82a046a44e88257078fe391488723f908831e815f935152686e5a8**

Documento generado en 08/03/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por NIDIA ROA TORRADO Y OTROS, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda, en particular a cerca del recurso de reposición que contra el proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, formuló el apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 21 de noviembre de 2022, este despacho judicial, decretó las pruebas solicitadas por la totalidad de las partes, en la forma y con las consideraciones allí precisadas.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición haciendo alusión en concreto a la decisión del despacho de negarse a citar o hacer comparecer a los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por considerar que la calificación allegada corresponde a un documento, no así a un peritaje como a su juicio lo es.

Indica, que el hecho de que el medio de prueba conste o aparezca en un documento, no puede significar que pierda su naturaleza específica, pues considera que tal interpretación conduciría a entender que solo existe un medio probatorio y que lo es la documental, señalando además que no existen dictámenes periciales orales, por lo que el hecho de que se recojan en documentos no significa que sean pruebas de ese carácter, añadiendo que incluso la comparecencia del testigo y perito, tiene efectos procesales absolutamente diferentes.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión proferida y se cite a los integrantes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no como testigos, sino como peritos.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 29 de noviembre de 2022, sin que en el término correspondiente hubiere existido pronunciamiento alguno de manos de las demás partes de este asunto, como incluso se precisó en la constancia secretarial vista en el archivo 047 de este expediente.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por la parte recurrente.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial, relacionada con el decreto de la prueba vista en el punto 2.3 del Numeral CUARTO de la parte resolutive, pues como se indicó aduce que no se trata de una prueba documental, sino de una pericial, siendo viable por ello la comparecencia de los profesionales participes como peritos, mas no, como testigos.

Pues bien, volviendo a la decisión en comento, conviene precisar que la misma no estuvo sustentada bajo la posición vana entendida por el recurrente, sino que se argumentó en que su connotación sería la de documental, por cuanto se trataba de un dictamen ya rendido por una autoridad competente y en el marco legal de sus funciones de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, mas no entendido, como un dictamen cuya finalidad sea la de controvertir en este escenario su contenido, dado que para ello existe un escenario tanto administrativo como judicial.

Recuérdese, que allí también se precisó que el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, estableció que las controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, *“serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente.”*, trayéndose allí incluso a colación lo decantado por la jurisprudencia al respecto, como lo fue recuérdese la Sentencia SC7817-2016.

Entonces, partiendo de lo anterior, la decisión del despacho estuvo fundamentada y justificada, pues aunque se sabe y conoce de la connotación que reviste cada medio probatorio, puntualmente la distinción entre una prueba de carácter fundamental, respecto de una pericial, y como bien lo entiende el recurrente existen consecuencias procesales diversas tanto para el testigo como para el perito, itérese, que siendo así, precisamente por ello, no tiene cabida que a un dictamen pericial, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se le quieran aplicar en este escenario asuntos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, cuando estos aspectos se hayan ligados al referido organismo directamente; y menos aquella consecuencia de inasistencia prevista en el mismo artículo 228 de la Codificación Procesal.

Bajo este entendido, se considera que acorde estuvo el direccionamiento de la decisión, en el sentido de citar a los profesionales que dirimieron la calificación presentada con destino a este proceso, a fin de que despejen cualquier duda o inquietud relacionada con el contenido del dictamen elaborado, razón por la cual no existe mérito alguno para revocar la decisión adoptada, debiéndose mantener la misma para las actuaciones procesales que devienen de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el punto 2.3 del Numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd309ccd31769495875ba037345a5d2b9cbb4ba9eb8c9507ed70eaed25a6acc3**

Documento generado en 08/03/2023 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00314**-00 promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, mediante apoderado judicial, contra la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOSALUD EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

Recordemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió continuar la ejecución en contra del extremo demandado, en razón a que no se formuló por el mismo en la oportunidad correspondiente, excepciones de fondo, con relación a las pretensiones que en su momento presentó el demandante, ello, como del contenido de la aludida providencia emerge.

A continuación, se observa que, la apoderada judicial de la parte demandada con intervención del 1° de diciembre de 2022, presentó en lugar de recurso alguno, solicitud tendiente a que se ejercite por la suscrita un control de legalidad, haciendo consistir su pedimento en que al momento de formular el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, propuso argumentos que se encuentran relacionados con aspectos de fondo, fundados en la no exigibilidad de los títulos objeto del litigio, mencionando de la existencia de glosas y devoluciones, sin que ello hubiera sido tenido en cuenta al momento de emitir la decisión de continuar la ejecución, considerando además que dicho proceder le vulnera todas la garantías tanto procesales como Constitucionales de los derechos de defensa, debido proceso, contradicción e igualdad de las partes.

Al tiempo con lo anterior menciona que en este asunto se predica la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 5° del artículo 133 de la Codificación Procesal, en razón a que el despacho pasó por alto el decreto y práctica de pruebas, cuando se trataba de una etapa a su juicio, obligatoria; y que, en razón

de ello, debe dejarse sin efectos la providencia fechada del 28 de noviembre de la pasada anualidad.

Pues bien, pasando a definir lo pertinente, debe decirse que en efecto el artículo 132 del Código General del Proceso, enseña que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*. Norma que se constituye en un instrumento de carácter especial que permite al operador judicial remediar cualquier aspecto que merezca de ello, a fin de evitar constituir futuras nulidades que invaliden las actuaciones, por supuesto sin ir en contravía de las garantías constitucionales del Debido Proceso.

Partiendo de lo anterior, se precisa desde ya, que en el presente asunto no se hace necesario ejercitar el instrumento procesal relacionado con el control de legalidad, esto, en razón a que la providencia del 28 de noviembre de 2022, fue suficientemente motivada y acorde a la realidad procesal, pues recuérdese que dicha decisión fue adoptada por cuanto la parte demandada, aun cuando contó con un termino para la formulación de medios exceptivos de fondo, es decir, que atacaran no las formalidades del título, sino la configuración de las características de las cuales se enervaba el mérito ejecutivo a las voces del artículo 422 de la Codificación Procesal, no acudió a este. Momento procesal que fue previsto por el legislador con la aludida finalidad como emerge del artículo 442 *ibidem*¹.

Y fue ese, no otro el momento procesal que estableció, precisamente para salvaguardar el derecho de defensa, contradicción, igualdad y debido proceso que tanto invoca la parte demandada, respecto del ejecutante, pues previó además del termino concedido, un termino de traslado al ejecutante para que emita el pronunciamiento de los medios exceptivos, pero, sobre todo, para que adjunte las pruebas que considere pertinentes, ello como deviene del artículo 443 del CGP.

Así pues, itérese que, en este asunto, la parte demandada optó por guardar silencio en el termino de traslado, aun cuando conocía que el mismo le comenzaba a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que decidió el recurso de

¹ Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

reposición planteado contra el mandamiento de pago, a las voces de lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.² y sobre todo cuando el legislador ha previsto que los términos son perentorios e improrrogables, aspecto este último que en nada coincide con la finalidad del control de legalidad, pues el mismo no busca irrumpir en las etapas procesales y menos transgredir derechos fundamentales de ninguna de las partes, siendo por ello que menos se podría configurar la causal de nulidad que se alega relacionada con la omisión del decreto y practica de pruebas, cuando no existió actividad procesal previo que diera origen a ella.

Fue la misma parte la que opto por no proponer en la oportunidad de ley las excepciones de mérito y por ende tampoco petición pruebas, sin que las documentales allegadas a partir del folio 104 del archivo 14, como se indicara en la providencia de la que se solicita el control de legalidad, tengan la virtualidad de dar cuenta de la totalidad del tramite ni menos de la actuación cumplida por ambas partes, ello claro esta en gracia de discusión, pues es notorio que la parte no contesto la demanda.

Bajo este entendido, no hay lugar a impartir medida de saneamiento alguna que invalide la decisión contenida en el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, lo que se hará constar en la resolutive de este auto.

Finalmente, observándose que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito como emerge del archivo 027 de este expediente, por secretaría dispóngase lo pertinente para el trámite de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, relacionada con el ejercicio del control de legalidad con ocasión de la decisión proferida mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022 y en consecuencia no habrá medidas de saneamiento que adoptar al respecto. Ello, de conformidad con lo motivado.

² Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2021-000314-00
C. Principal -Decide Solicitud Control de Legalidad

SEGUNDO: Por secretaría dispóngase lo pertinente para el trámite de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Enel archivo 027 de este expediente digital.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc75472966fec0fb0f83cb7022209b63d6a18cbbec2ed6bc345fd81391f27e**

Documento generado en 08/03/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00314**-00 promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, mediante apoderado judicial, contra la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOSALUD EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente cuaderno de medidas.

Bien, se observa que, con ocasión de la emisión del auto de modulación de la orden de medidas de embargo dictadas respecto de los bienes de propiedad de la parte ejecutada, ha existido intervención de las diferentes entidades bancarias, financieras e incluso de la administradora ADRES, como lo son, las que obran en los archivos 026 al 039 de este cuaderno digital, habrá de agregarse dicha información y colocarse en conocimiento de la parte interesada para lo que sea de su consideración.

Finalmente, en lo que hace al archivo 039 denominado como “Certificado de Inembargabilidad...”, concerniente a la circular informativa 77, debe decirse que el mismo ha de tenerse como atendido por este despacho con lo decidido en el proveído de fecha 29 de julio de 2022, con el cual el despacho se abstuvo de decretar medidas respecto de las cuentas maestras de la ejecutada, entre las demás abstenciones allí consignadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE la información obrante en los archivos 026 al 039 de este cuaderno digital y colóquese en conocimiento de la parte interesada para lo que sea de su consideración. Lo anterior por lo considerado en este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1147405c299291a3ba4c89fa0f211840457e6e14bc24916810c635d3aef7a11**

Documento generado en 08/03/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por ARQUI YOEL MENESES COTE Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda, en particular a cerca del recurso de reposición que contra el proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, formuló el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 21 de noviembre de 2022, este despacho judicial, decretó las pruebas solicitadas por la totalidad de las partes, en la forma y con las consideraciones allí precisadas, y respecto a la actitud de defensa del demandante en el traslado de las excepciones, dispuso tener por extemporánea su intervención.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que el día 19 de octubre de 2022 remitió con destino al correo institucional del juzgado, a las 6:00 pm su memorial tendiente a descorsar el traslado de las excepciones de mérito formuladas por las partes, pero que dicho correo rebotó, generándose como mensaje automático que se remitió fuera del horario establecido, siendo por ello que debió remitir el respectivo memorial al día siguiente, es decir, el día 20 de octubre de 2022, que fue precisamente el tenido en cuenta por el despacho.

A continuación, señala que la Circular CSJNSC22-143 del 1° de junio de 2022, estableció del retorno del horario laboral de 8:00 am al 12:00 am y de 2:00 pm a 6:00 pm, pero que, además, por vía de tutela, el Tribunal de Bogotá, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, siendo magistrado ponente el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, determinó que las restricciones horarias ya no son procedentes.

Por lo anterior, solicita que se reponga a decisión adiada del 21 de noviembre de 2022, y se tenga como oportuna su intervención.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 29 de noviembre de 2022, sin que en el término correspondiente hubiere existido pronunciamiento alguno de manos de las demás partes de este asunto, como incluso se precisó en la constancia secretarial vista en el archivo 038 de este expediente.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por la parte recurrente.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial, relacionada con declarar extemporánea la intervención relacionada con el traslado de las excepciones de mérito, pues aduce como se precisó, que al rebotarse el correo electrónico contentivo de ello en fecha que sí resultaba oportuna, debió acudir hasta el día siguiente como en efecto lo fue el 20 de octubre de 2022.

Pues bien, en primera medida desde el punto de vista procesal, tenemos que en efecto por la secretaría de este despacho judicial se fijó la lista respectiva para correr el traslado de rigor de los medios exceptivos formulados por los demandados, al demandante, lista que obra en el archivo 031 de este expediente y en la cual se determinaba que la finalización del término de cinco días establecidos para ese efecto, fenecían el día 19 de octubre de 2022. Lista a la cual se le surtió la publicidad correspondiente tanto en el microsítio, como en el expediente digital e incluso en las anotaciones del sistema judicial siglo XXI, todos ellos de pública consulta y fácil acceso por los interesados.

Ahora, de conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, cierto es que se ha establecido un horario laboral por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, el cual es cumplido a cabalidad por este despacho judicial, precisamente para garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios. Sin embargo, aquel aspecto que también se describe por el recurrente relacionado con un bloqueo o rebote de su intervención por fuera del horario correspondiente, concierne a un asunto que escapa del dominio o administración de este despacho judicial, pues el mismo está sujeto en principio a las directrices que se adopten por el referido Consejo, de la mano con la administración que al respecto ejerce el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, como administrador funcional de los servicios de correo electrónico institucional de la Rama Judicial.

Añádase a lo anterior, que indistintamente de estas circunstancias, el profesional del derecho conocía del término de traslado, el cual recuérdese estuvo comprendido de cinco días en los cuales pudo ejercer en virtud de la defensa que representa; y, sin embargo, no lo hizo en forma diligente, cuando quiso proceder con la remisión de su

memorial el ultimo día a las 6:00 con 37 segundos¹, momento para el cual ya había precluido incluso el termino concedido para los fines que hoy pretende revivir, el cual insístase iba hasta las 6:00 de la tarde en cumplimiento del horario laboral fijado por el Consejo Seccional de la Judicatura. Así mismo precítese, que los términos son de ley, y con ello perentorios e improrrogables a las voces del artículo 117 de la Codificación Procesal.

Bajo este entendido, no se consideran que los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandante sean de tal magnitud que implique reponer el auto impugnado, especialmente en lo que atañe al numeral SEGUNDO de la parte resolutive del mismo, por lo que se mantendrá.

Siendo consecuentes con lo anterior, atendiendo que se formuló subsidiariamente recurso de apelación, habrá de concederse el mismo en el efecto DEVOLUTIVO, habida cuenta que se encuentra dentro de las posibilidades que taxativamente comprende el artículo 321 del C.G.P., como lo es, el Numeral 1°, lo cual se precisará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado en contra del numeral SEGUNDO del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia, esto, en razón de lo motivado en este auto. Remítase y déjese constancia de las actuaciones correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

¹ Ver folio 9 del archivo 036

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91face40100836c521843def78f05b73d322dd5378eb06599d84eb2be23f4ab1**

Documento generado en 08/03/2023 04:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil, promovida por DANNA LILIANA SANTA MARÍA PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del BANCO POPULAR, en contra del pasado auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 30 de noviembre de 2022, este despacho judicial, declaró impróspera la excepción previa de indebida representación alegada por el apoderado judicial del BANCO POPULAR, con base a las consideraciones en su momento expuestas.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la entidad demandada (BANCO POPULAR), formuló recurso de reposición, aduciendo en concreto que se predicó en la decisión un error jurídico de derecho, considerando que si bien es cierto en principio las normas que rigen la Seguridad Social en materia laboral, no deben tener incidencia en las normas generales del Código Civil que de manera precisa señala sobre la capacidad de las personas para obligarse por cuanto se trata de dos ámbitos diferentes, considera errado el considerando relacionado con extender los alcances en la vida cotidiana que de manera excepcional tiene un dictamen de pérdida de capacidad laboral, asociado con “incapacidad mental permanente”.

Indica, que el dictamen medico laboral de perdida de capacidad laboral o estado de invalidez asociado a una “*incapacidad mental permanente*”, sí tiene incidencia en la vida cotidiana del individuo o del trabajador, lo que implica que al ubicarse en las reglas de juicio e interpretación del caso particular, no se percató el despacho que en materia de incapacidad mental permanente determinada por unos médicos bajo las normas del régimen de Seguridad Social, incide en la capacidad de la persona a la hora de tomar decisiones, siendo con ocasión de ello que la capacidad jurídica de la demandante se encuentra condicionada.

Refiere que, el error jurídico se configura también en que, aunque se cita el artículo 6° de la ley 1996 de 2019, no se hizo análisis de la norma involucrada con la excepción previa, desconociéndose a su consideración lo contemplado en los artículos 6°, 57° y 59° de la citada ley.

Sostiene, que se predica igualmente un error de hecho, por cuanto el despacho pese a descartar el dictamen para aplicarlo a la excepción previa propuesta, termina analizándolo; y que, al analizarlo, no hace confrontación científica pese a extraer los puntos mas destacables, lo que considera una hermenéutica omisiva en la valoración de la prueba.

Menciona, que basta analizar lo transcrito en el mismo auto, para establecer que el dictamen de incapacidad mental permanente es un dictamen que está en firme, lo que a su juicio tiene unas consecuencias para el otorgamiento de una pensión por invalidez y por ello no merece el aislado análisis que al respecto efectuó el despacho.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 y que en su lugar se declare probada la excepción previa de “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION...”.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 07 de diciembre de 2022, procediendo la parte demandante a emitir pronunciamiento al respecto de la siguiente manera:

Indica que, los argumentos del recurrente reflejan una equivocada lectura de las varias situaciones expuestas con acierto en la providencia del 30 de noviembre de 2022, considerando que la primera se relaciona con la pérdida de capacidad laboral para efectos de reclamar un prestación económica de naturaleza mercantil como lo es estrictamente el contrato de seguro, el que a su juicio nada tiene que ver, o es absolutamente disímil con la capacidad de las personas para obligarse de conformidad con la Codificación Civil.

Refiere que no nos encontramos en presencia de una “incapacidad mental permanente o absoluta” como erradamente y porfiadamente lo quiere hacer ver el replicante, por cuanto ninguna prueba medica idónea o experticia de tipo científica, ha establecido la “falta total de habilidad, la una nula capacidad de aprendizaje y una absoluta ausencia de aptitud para administrar su patrimonio”, de la demandante; y que menos, se ha dictaminado que es una persona que “no puede gobernarse por sí misma”, “que no tiene capacidad para recibir o evaluar información “ o “que no puede comunicar sus decisiones”.

Como segunda equivocación del recurrente, sostiene que su censura desconoce lo que con acierto determinó el despacho, sobre los alcances de la “Presunción de capacidad” del artículo 6° de la ley 1996, teniendo en cuenta que, la habilidad o idoneidad jurídica para ser parte y comparecer a un proceso la tiene indubitadamente toda persona discapacitada con limitaciones para ejercer su profesión u oficio habitual, posibilidad legal indiscutible por tratarse el invalido de un “sujeto de derechos y obligaciones”, mientras no exista medio de convicción que acredite lo contrario, esto es, de señalar jurídicamente la existencia de una discapacidad absoluta que implique “restricción total de la capacidad de ejercicio jurídico como persona”.

Indica, que la posición del recurso resulta contradictoria, por cuanto se invoca la modulación hecha por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025-2021 respecto del artículo 6° de la ley 1996 de 2019, para referir seguidamente a los artículos 57 y 59 del mismo compendio normativo, pero, sin percatarse del alcance o contundencia de su expresión, cuando no es el caso de la demandante.

Sobre el segundo aspecto calificado por el recurrente como un yerro de hecho, refiere que sirve de sostén a la refutación efectuada, los dictados que sobre la Pérdida de Capacidad Laboral para efectos de reclamar prestaciones económicas provenientes del contrato de seguro ha hecho la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-157 de 2017, en la que se examinó la naturaleza de la Incapacidad total y permanente, concluyendo al respecto que la invalidez que inhabilita a la persona para “disponer de sus derechos y

obligaciones” es el gran inválido, entendido como tal, la persona que no puede movilizarse o conducirse por sí misma, o que necesita de la ayuda de otras personas para realizar los actos esenciales de la existencia, cuyo caso no es el de su representada.

Con base en lo anterior, solicita que se mantenga la decisión atacada.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por la parte recurrente.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial, relacionada con la no prosperidad de la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION invocada por el demandado BANCO POPULAR, quien sostiene que sí se configuraban los presupuestos para que su invocación resultara avante, señalando que fue inadecuada la valoración de la prueba del dictamen de pérdida de capacidad laboral allegada, con respecto al escenario en el que nos encontramos.

Pues bien, volviendo a la decisión en comento, conviene precisar que la misma no estuvo sustentada bajo la posición vana o errada entendida por el recurrente, sino que estuvo sustentada en un análisis crítico del caso y soportado en la normatividad que respalda el asunto e incluso en la jurisprudencia como del mismo emerge.

Partiendo de lo anterior diremos que, la capacidad jurídica es un atributo de la personalidad que está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad psíquica que tiene el individuo o persona para discernir entre realizar o no un determinado acto, y depende directamente su deseo o intención para ello. En mejores palabras, es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y de obligaciones, con la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones de índole jurídica de forma autónoma, dado que se divide en la capacidad de goce y de ejercicio. La primera se refiere a la de adquirir derechos y obligaciones mientras que la segunda es la de ejercitar los derechos y cumplir con las obligaciones.

Teniendo lo dicho, memórese que desde la formulación del medio exceptivo, el demandado BANCO POPULAR, ha insistido en que la demandante predica de una incapacidad para comparecer a este proceso, aduciendo en concreto que es por su **“incapacidad mental permanente”**; sustentado sus señalamientos en los resultados del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral asomado por la misma demandante, cuyo contenido en ningún momento fue conclusivo en comprender una incapacidad de tipo mental, sino que como es lo propio, se ciñó a establecer una calificación relacionada a **“INCAPACIDAD PERMANENTE ...”** desde la óptica de la invalidez laboral, mas no, a la determinación de una incapacidad absoluta de tipo mental.

Concomitante con lo anterior, valga precisar que la Incapacidad Permanente Total es el grado de incapacidad que se reconoce cuando una persona se encuentra en una condición que le imposibilita desempeñar las funciones básicas de su actividad laboral habitual de forma total, empero no restringe por ello la posibilidad de su ejercicio en otros campos de sus vidas, pues sería como pensar que por la invalidez se le coarte la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, como en efecto se concluyó por esta operadora en la decisión del 30 de noviembre de 2022, veamos:

*“Recopilación de los apartes del aludido dictamen, de los que no logra extraerse dificultad alguna de tipo **“mental”** que restrinja la posibilidad de la demandante de disponer de sus derechos y obligaciones, recordándose que lo que sí se describe allí no es otra cosa que patologías que atinan únicamente a la **DEPRESION, ANSIEDAD, INSOMNIO, ESTRÉS y BRONQUITIS**, no así a aspectos que desencadenen en alguna incapacidad de orden legal como se quiere invocar por el apoderado judicial de la demandante, siendo insuficientes sus solos señalamientos, que por demás se intentan fundar únicamente en la prueba documental aquí analizada.*

*Y es que la finalidad de la emisión de un DICTAMEN como el aquí descrito se aísla por completo del escenario planteado por el excepcionante como para que el mismo pueda determinar que una persona carece de **capacidad jurídica** para el ejercicio de sus derechos, pensar en ello sería como pensar que las reglas que rigen la seguridad social, se inmiscuyan en la aptitud y voluntad que emergen del **ser**, lo cual se desdice en el asunto, al menos con las patologías allí calificadas. Esto, por cuanto el mismo se ciñe a evaluar la capacidad desde el contexto de **lo laboral**, de cómo el trabajador puede o no desenvolverse en su ámbito caporal, dependiendo de las circunstancias que se subsumen en cada caso, lo que en ningún entendido podría “calificar” o restringir la capacidad jurídica de las personas, o al menos, en el asunto con los argumentos trazados por el proponente no encuentra la suscrita alguna relación causal que pudiere desembocar en semejante conclusión.*

*En contrapisa con lo anterior, lo que sí es nítido es que la demandante por su **voluntad propia** otorgó poder especial al profesional del derecho que hoy le representa, precisamente para la formulación de la acción de responsabilidad que nos ocupa, como se denota del folio 1 del archivo 006 del expediente digital, ello como muestra de la actitud e interés que le asiste en el ejercicio de sus propios derechos...”*

Ahora, como quiera que se indica en la reposición que se incurrió por el despacho en un error de tipo jurídico respecto del análisis de las disposiciones de la ley 1996 de 2019, con respecto al caso particular, sobre ello ha de mencionarse que tampoco le asiste razón al recurrente en este sentido, pues lo que se quiso fue exponer la novedad introducida por el legislador en el sentido de la presunción de capacidad que de manera general reviste a todas las personas, sin efectuarse un análisis apegado al caso de la señora DANNA LILIANA SANTAMARIA, por no considerarse que la misma se encontrara inmersa dentro de algún modelo que hubiere exigido de la adjudicación de apoyo que también contempla dicha ley. Mismo motivo por el cual tampoco se tornaba ajustado al asunto exponer de las modificaciones que introdujo el legislador frente a la codificación Civil y menos de la sentencia de Constitucionalidad C- 025 de 2021 que hoy trae a relucir el demandado.

No obstante, en esta ocasión, valga traer a colación algunos apartes de los considerandos de la citada sentencia, para complementar e incluso reforzar la posición de este despacho judicial al respecto:

“De manera que, la capacidad legal, para ciertos actos, puede diferenciarse de la autonomía de cada persona para definir sus decisiones. Igualmente, todas las personas tienen distintas habilidades, y acorde con ellas, pueden comprender y realizar actos en el ejercicio de su capacidad legal. Cada una es más o menos

autónoma teniendo en cuenta la comprensión que tiene sobre determinada materia o asunto relacionado con el acto jurídico que va a realizar. La presunción de la capacidad legal de la Ley 1996 de 2019 asume esta línea de entendimiento, y a la vez, reconoce que hay personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y por tanto, consagra un mecanismo más intenso o extenso para la toma de decisiones con apoyo de esta población (adjudicación judicial de apoyos)...”

Mas adelante la máxima Corporación concluyó que:

“El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996)...”

Bajo este entendido, no se considera que los argumentos esbozados por la parte recurrente sean de tal envergadura que resistan a la decisión fechada del 30 de noviembre de 2022, por lo que habrá de mantenerse incólume lo allí decidido, como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2022-00162-00
Cuaderno Previas.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58703147156a5eb3f514f744fa3998ed1db0ff84c283fafd16f62e32c6ba67b1**
Documento generado en 08/03/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ, a través de apoderada judicial, en contra de JANETH MERCHAN RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, en particular a cerca del recurso de **apelación** que contra el proveído de fecha 22 de noviembre de 2022, formuló la apoderada judicial de la demandante.

Pues bien, mediante auto que antecede de fecha 22 de noviembre de 2022, este despacho judicial, entre varios aspectos dirimidos, como lo fueron las pruebas allí decretadas, en el numeral TERCERO dispuso: *“No acceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda solicitadas, por lo motivado en esta providencia...”*.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló **recurso de apelación de forma directa** en contra de la citada providencia, lo que implica que se proceda a conceder dicho medio de impugnación, habida cuenta que se encuentra dentro de las posibilidades que de manera taxativa comprende el artículo 321 del C.G.P., puntualmente el numeral 8° que enseña: *“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...”*. Precítese que este recurso se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, en razón de lo establecido en el artículo 323 ibidem.

Finalmente se dispondrá que por la secretaría se surta el tramite correspondiente para la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia. Déjese constancia de ello al interior del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante respecto al numeral TERCERO del auto de fecha 22 de noviembre de 2022 en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia. Esto, en razón de lo motivado en este auto. Por secretaria despléguese el trámite correspondiente, remítase y déjese constancia de las actuaciones al interior del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5788f168e28dc1a5ca98da43f3a87ada094ed5d081b7b8c160deaa0707e9ac6**

Documento generado en 08/03/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>